

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 168

Jamundí, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2024-00015-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO SOL DEL CAMPO NIT. 900.980.607-9
DEMANDADO: ELVIA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN C.C . 29.178.133
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

1.- En atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del CGP, debe ser aportado el certificado de existencia y representación legal del **CONDOMINIO SOL DEL CAMPO** expedido por la autoridad competente, esto es, la Secretaria de Gobierno adscrita a la Alcaldía Municipal de Jamundí, donde se acredite que la señora **PAOLA ANDREA BLANCO VÁSQUEZ**, es administradora de la copropiedad ejecutante.

El certificado enviado debe aportarse debidamente actualizado.

2.- En aplicación del numeral 4 del artículo del 82 del CGP, la parte actora deberá aclarar en las pretensiones la fecha a partir de la cual, solicita los intereses de mora de cada cuota de administración, teniendo en cuenta la calenda de vencimiento de cada instalamento.

3.-En estricto cumplimiento del numeral 3 de artículo 82 del CGP, la parte actora debe allegar el certificado de tradición del bien inmueble con M.I No. 370-931875, debido a que, el mismo fue relacionado como medio probatorio a hacer valer –numeral 3 acápite medios probatorios-, sin que hubiere sido aportado.

En consecuencia, en estricta aplicación del numeral 1 y 2 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 15 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 02 abril 2024

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9ebda2981c8d158f9d91781f72e930f3068cbaeb519b5ab47b65c3a3928392**

Documento generado en 01/04/2024 11:16:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 081

Jamundí, primero (01) Abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL –
HIPOTECA DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-001-2024-00074-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4
DEMANDADOS: JAIRO ANDRES CADENA LOPEZ C.C 94.510.740

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4 en contra de JAIRO ANDRES CADENA LOPEZ C.C 94.510.740, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Finalmente, se indica que si bien el título valor-pagaré, fue presentado escaneado, ello no es un impedimento para librar el mandamiento de pago solicitado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022¹, las demandas se radican como mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) sin que las actuaciones “*requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos*” (artículo 2). No obstante, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real -hipoteca- en contra de JAIRO ANDRES CADENA LOPEZ C.C 94.510.740 para que dentro del término de cinco (05) días pague al BANCO CAJA SOCIAL - NIT. 860.007.335-4 las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO No. 132207352221 SUSCRITO EL 06/11/2013

a) Por las cuotas de capital vencidas y no pagadas causadas desde el 07 de marzo de 2023 hasta el 07 de enero de 2024 contenidos en el pagaré crédito hipotecario de vivienda No. 132207352221 discriminadas de la siguiente forma:

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

No.	FECHA VENCIMIENTO	CAPITAL DE CUOTA EN UVR
1	07/MARZO/2023	422,6416
2	07/ABRIL/2023	425,6877
3	07/MAYO/2023	428,7558
4	07/JUNIO/2023	431,8460
5	07/JULIO/2023	434,9584
6	07/AGOSTO/2023	438,0933
7	07/SEPTIEMBRE/2023	441,2508
8	07/OCTUBRE/2023	444,4310
9	07/NOVIEMBRE/2023	447,6342
10	07/DICIEMBRE/2023	450,8604
11	07/ENERO/2024	454,1099

b) Por los intereses de mora de las cuotas anteriormente relacionadas liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente a su vencimiento hasta que se verifique el pago de la obligación.

c) Por la suma de **89175,2452 UVR** correspondiente al capital acelerado del pagaré crédito hipotecario de vivienda No. 132207352221 objeto de recaudo.

d) Por los intereses moratorios del anterior valor de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de la presentación de la demanda, es decir, desde el 24 de enero de 2024 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho² se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la

² Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

integridad de los mismos es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo acción garantía real sobre el bien inmueble dado en hipoteca- identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-877448 de la oficina de registro de instrumentos público de Cali, el cual es de propiedad de la parte demandada JAIRO ANDRES CADENA LOPEZ C.C 94.510.740, sobre el secuestro se resolverá una vez sea inscrito el embargo.

A través de la secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada ILSE POSADA GORDON identificada con cédula de ciudadanía No. 52.620.843 portadora de la tarjeta profesional No. 86.090 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 15 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 02 abril 2024

La Secretaria

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1a764e01ec70941dc8e2bb10794f355a48aef413bd2ae318cd728638a484e1**

Documento generado en 01/04/2024 11:16:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 082

Jamundí – Valle del Cauca, primero (01) abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL –
HIPOTECA DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2024-00147-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4
DEMANDADOS: HEYNER ANAYA NARVAEZ C.C 1.059.596.841

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4 en contra de HEYNER ANAYA NARVAEZ C.C 1.059.596.841, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Finalmente, se indica que si bien el título valor-pagaré, fue presentado escaneado, ello no es un impedimento para librar el mandamiento de pago solicitado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022¹, las demandas se radican como mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) sin que las actuaciones “*requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos*” (artículo 2). No obstante, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real -hipoteca- en contra de HEYNER ANAYA NARVAEZ C.C 1.059.596.841 para que dentro del término de cinco (05) días pague al BANCO CAJA SOCIAL - NIT. 860.007.335-4 las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO No. 0132208509809 del 18/03/2016

- a) Por las cuotas de capital vencidas y no pagadas causadas desde el 18 de febrero del 2023 hasta el 18 de enero del 2024 contenidos en el pagaré crédito hipotecario de vivienda No. 0132208509809 discriminadas de la siguiente forma:

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

FECHA EXIGIBILIDAD	CAPITAL PESOS
18 de febrero de 2023	\$ 123.526,05
18 de marzo de 2023	\$ 94.896,54
18 de abril de 2023	\$ 95.867,98
18 de mayo de 2023	\$ 96.849,36
18 de junio de 2023	\$ 97.840,80
18 de julio de 2023	\$ 98.842,38
18 de agosto de 2023	\$ 99.854,21
18 de septiembre de 2023	\$ 100.876,40
18 de octubre de 2023	\$ 101.909,06
18 de noviembre de 2023	\$ 102.952,29
18 de diciembre de 2023	\$ 104.006,19
18 de enero de 2024	\$ 105.460,80

b) Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas anteriormente relacionadas liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y/o exigibilidad hasta que se verifique el pago de la obligación.

c) Por la suma de \$27.575.553,48 correspondiente al capital acelerado del pagaré crédito hipotecario No. **0132208509809** objeto de recaudo.

d) Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de la presentación de la demanda, es decir, desde el 5 de febrero del 2024 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho² se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo acción garantía real sobre el bien inmueble dado en hipoteca- identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-923915 de la oficina de registro de instrumentos público de Cali, el cual es de propiedad de la parte demandada **HEYNER ANAYA NARVAEZ C.C 1.059.596.841**, sobre el secuestro se resolverá una vez sea inscrito el embargo.

A través de la secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

² Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada ILSE POSADA GORDON identificada con cédula de ciudadanía No. 52.620.843 portadora de la tarjeta profesional No. 86.090 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 15 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 02 abril 2024

La Secretaria

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 162673ca00a6504fabab84db52be117254ab2aa2ad845f55c715d3dd9af43da8
Documento generado en 01/04/2024 11:16:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 137

Jamundí, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Garantía Real de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	HERNAN ECHEVERRI OREJUELA C.C. 19.185.964
DEMANDADO:	JORGE ENRIQUE GARCIA PATIÑO C.C. 16.837.094
RADICADO:	763644003-001-2024-00226

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

- a.- Se deberá aportar certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-916572, expedido con una antelación no superior a un (1) mes, tal como lo establece el artículo 468 del C.G.P., como quiera que el aportado data del 10 de octubre de 2023¹. En el mismo deberá constar la titularidad del demandado sobre el inmueble y los gravámenes que lo afecten en un periodo de 10 años si fuere posible.
- b.- De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., se deberá indicarse la dirección física, de notificación del demandante.
- c.- Las correcciones deberán realizarse e integrarse en un solo escrito.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ
MP

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No. 15 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.
Fecha: 02 abril 2024
La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:

¹ Demanda presentada el 13 de diciembre del 2023

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa521544e0a911628636f5ec85a43f6789e489fea24746c1ce2824671bccbdf**

Documento generado en 01/04/2024 11:16:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 097

Jamundí, primero (01) abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL –
HIPOTECA DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-002-2024-000212-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS: INGRID LOPEZ CHAMORRO C.C 1.130.681.147

Examinado el libelo, se advierten que se deben corregir las siguientes falencias:

1. En atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, debe aclararse el nombre de la demandada puesto que en todo los a partes de la demanda, se dice se dirige en contra de INGRID LOPEZ CHAMORRO, cuando de los anexos se evidencia que la propietaria del bien es INGRID JULIETH LOPEZ CHAMORRO.

2. Teniendo en cuenta que los hechos deben ser claros porque son los que le sirven de fundamento a las pretensiones, tal como lo establece el numeral 5 del artículo 82 del CGP, la parte actora debe:

- a) Aclarar en el hecho 1.2.1 la fecha en que la demandada incurrió en mora, pues se dice que ello aconteció el 22 de cada mes relacionado a partir de agosto del 2023 hasta enero del 2024, cuando según lo pactado en el pagaré No. 90000032042, las cuotas debían ser canceladas el 9 de cada mes (la primera el 09 de junio del 2018 y así sucesivamente).

En caso de haberse suscrito algún “otro si” modificando la fecha de pago de la obligación, el mismo debe ser allegado.

- b) Como en el certificado de tradición del bien objeto de litis M.I No. 370-957336, en la anotación 10, registra un embargo con acción real dentro de un proceso adelantado por Bancolombia hoy ejecutante en contra de INGRID JULIETH LOPEZ CHAMORRO, **que se encuentra vigente**, la parte actora deberá indicar en los hechos la suerte de este trámite, esto es, si el mismo se encuentra terminado y ello porque ocurrió.

3. Debe adecuarse las pretensiones, ya que, en todas quedó que la fecha de vencimiento de cada instalamento es el 22 de cada mes, cuando según lo pactado en el pagaré No. 90000032042, las cuotas debían ser canceladas el 9 de cada mes

Esta corrección se debe efectuar teniendo en cuenta la aclaración que haga en atención a lo indicado en el literal a) de este auto.

4. Las correcciones deberán realizarse e integrarse en un solo escrito.

En consecuencia, en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 15 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 02 abril 2024

La Secretaria

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6647879ae7ec8505ea6a523497c1a5d48f89b3a3055fed965c0036a311744c1b
Documento generado en 01/04/2024 11:16:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 150

Jamundí – Valle del Cauca, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 7636440890-02-2024-00215-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO NIT. 900.031.212-2
DEMANDADO: VICTOR HUGO RENZA CAMPO C.C 16.686.008
CARMEN EVELIN MORA CUERVO C.C 31.962.276
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Examinado el libelo, se advierten que se deben corregir las siguientes falencias:

1. Debe allegarse poder que cumpla con las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, esto es, concedido por el poderdante como mensaje de datos o en su defecto, con los del Art. 74 del CGP.

Lo anterior, porque en el mandato se indica que el mismo será remitido por el poderdante desde la dirección electrónica administracion@haciendasdepotrерito.com, pero dicho constancia no se aportó, y el memorial arribado corresponde a un documento escaneado que tampoco cumple con los supuesto del inciso segundo del artículo 74 del CGP.

2. Teniendo en cuenta que, las pretensiones deben estar determinadas con precisión y claridad, y la parte actora está solicitando la suma de \$276.074 – *pretensión octava*- por intereses causados en los meses de enero y febrero del 2024, sin indicar sobre que cuotas fueron liquidados esos rubros, ni la calenda exacta a partir de cuándo y hasta cuando se está solicitando este concepto, es necesario que la parte actora:
 - a) Indique con precisión las cuotas sobre las cuales pretende el pago de intereses, expresando a partir de cuándo y hasta cuando solicita los réditos sobre cada una, observando además que conforme al certificado de deuda los instalamentos son exigibles a partir del 1 de cada mes.

En consecuencia, en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 02 abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062cb17a6c466bb7c3c5477fed609026f21005d66b66c64d9069b0e6b605941e**

Documento generado en 01/04/2024 11:16:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 156

Jamundí, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL –
HIPOTECA DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644003-002-2024-00219-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7
DEMANDADOS: NATALIA PARRA BUSTAMANTE C.C 43.613.412

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta que la obligación contenida en el pagaré crédito hipotecario No. 05701013200101651 suscrito el 29/01/2021, base de la presente ejecución se encuentra pactado en 180 cuotas mensuales por valor de \$1.525.000 las cuales incluyen capital e intereses de plazo, se deberá:

- a) Determinar de manera clara y precisa en el acápite de las pretensiones, cada cuota vencida y no pagada hasta el momento de la presentación de la demanda, momento cuando legalmente se hace uso de la cláusula aceleratoria. En dichas cuotas se deberá discriminar el valor correspondiente a capital y a intereses de plazo.
- b) Con respecto a los intereses moratorios estos deberán solicitarse sobre el capital de cada cuota vencida y no pagada a partir de su fecha de exigibilidad, y sobre el capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda. En todo caso, se deberá indicar la tasa pactada para tales efectos y las fechas para su liquidación.

2.- Deberá aportarse la Escritura pública No. 2502 del 25 de junio del 2009, debidamente escaneada, siguiendo en consecutivo lógico, toda vez que a la aportada esta desordenada y con apartes borrosos.

3. Las correcciones deberán realizarse e integrarse en un solo escrito.

En consecuencia, en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 15 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 02 abril 2024

La Secretaria

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564929cabb206e16562b03ed3f89a35f1461e6ab0ed21cbc6aeb1b0d437f7562**

Documento generado en 01/04/2024 11:16:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

3.Las correcciones deberán realizarse e integrarse en un solo escrito.

En consecuencia, en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE :

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 15 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 02 abril 2024

La Secretaria

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06fa1d94cf1db2f3a3f12f3e1416bfac9fb0d0c59f184a6de64dbf6cd4d99be2
Documento generado en 01/04/2024 11:16:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 158

Jamundí, primero (01) abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL –
HIPOTECA DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644003-002-2024-00226-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7
DEMANDADOS: ALEXANDER OSORIO ALVAREZ C.C 94.043.090

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta que la obligación contenida en el pagaré crédito hipotecario No. 05701194600259776 suscrito el 23/09/2021, base de la presente ejecución se encuentra pactado en 240 cuotas constantes mensuales por valor de 1429,6800 UVR las cuales incluyen capital e intereses de plazo, se deberá:

- a) Determinar de manera clara y precisa en el acápite de las pretensiones, cada cuota vencida y no pagada hasta el momento de la presentación de la demanda, momento cuando legalmente se hace uso de la cláusula aceleratoria. En dichas cuotas se deberá discriminar el valor correspondiente a capital y a intereses de plazo.
- b) Con respecto a los intereses moratorios estos deberán solicitarse sobre el capital de cada cuota vencida y no pagada a partir de su fecha de exigibilidad, y sobre el capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda. En todo caso, se deberá indicar la tasa pactada para tales efectos y las fechas para su liquidación.

2.- Las correcciones deberán realizarse e integrarse en un solo escrito.

En consecuencia, en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

Carrera 12 No. 11 – 31 Piso 2
Correo institucional: j03cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
BT

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 15 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 02 abril 2024

La Secretaria

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988017f9450a5e02d7573b75e49b1d88c13ae3d507e5a89c54201ab50cf9d031**

Documento generado en 01/04/2024 11:16:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 159

Jamundí, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL –
HIPOTECA DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644003-002-2024-00227-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
DEMANDADOS: ROLANDO DAVID CORTES ASPRILLA C.C 94.412.675

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta que la obligación contenida en el pagaré No. **558978229** suscrito el 26/10/2020, base de la presente ejecución se encuentra pactado en 360 cuotas mensuales por valor de \$634.597 las cuales incluyen capital e intereses de plazo, se deberá:

- a) Deberá indicarse en los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones desde que cuota el demandado incurrió en mora.
- b) Determinar de manera clara y precisa en el acápite de las pretensiones, cada cuota vencida y no pagada desde que el demandante incurrió en mora hasta la presentación de la demanda, momento cuando legalmente se hace uso de la cláusula aceleratoria. En dichas cuotas se deberá discriminar el valor correspondiente a capital y a intereses de plazo.
- c) Con respecto a los intereses moratorios estos deberán solicitarse sobre el capital de cada cuota vencida y no pagada a partir de su fecha de exigibilidad, y sobre el capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda. En todo caso, se deberá indicar la tasa pactada para tales efectos y las fechas para su liquidación.

2.- Las correcciones deberán realizarse e integrarse en un solo escrito.

En consecuencia, en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 15 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 02 abril 2024

La Secretaria

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ee1a6f842157a89be19f77c6f45664e36fcc408c2818e8ab38363b475a7a39**

Documento generado en 01/04/2024 11:16:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 098

Jamundí – Valle del Cauca, primero (01) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL –
HIPOTECA DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-002-2024-000247-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS: JEISON ANDRES OSORIO GOMEZ C.C 1.114.089.383

Examinado el libelo, se advierten que se deben corregir las siguientes falencias:

a) Como quiera que el presente asunto corresponde a un proceso EJECUTIVO para la efectividad de la GARANTIA REAL del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370- 924011, deberá la parte demandante conforme lo dispone el inciso segundo del Art. 468 del CGP, aportar el certificado de tradición del predio objeto de la Litis debidamente actualizado, toda vez que el allegado data del 27 de octubre del 2023, superando con creces el plazo de un mes de expedición al momento de la presentación de la demanda¹

b) Teniendo en cuenta que la obligación contenida en el pagaré base de la presente ejecución se encuentra pactada en 240 cuotas mensuales, las cuales incluyen capital e intereses de plazo, se deberá determinar en los hechos y acápites de las pretensiones, cada cuota vencida y no pagada hasta el momento de la presentación de la demanda, momento cuando legalmente se hace uso de la cláusula aceleratoria. En dichas cuotas se deberá discriminar el valor correspondiente a capital y a intereses de plazo.

Lo anterior, porque la demanda fue presentada el 21 de febrero del 2024, y los instalamentos solo fueron discriminados hasta el 22 de octubre del 2023, obviando que ya se habían causado las cuotas de los meses de noviembre a diciembre del 2023 y la de enero del 2024.

c) Deberá determinarse el valor del capital acelerado con la presentación de la demanda- pretensión 1.1.2-, descontando el capital de las cuotas vencidas y no pagadas de los meses de noviembre a diciembre del 2023 y la de enero del 2024.

d) Con respecto a los intereses moratorios estos deberán solicitarse sobre el capital de cada cuota vencida y no pagada a partir de su fecha de exigibilidad, y sobre el capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda. En todo caso, se deberá indicar la tasa pactada para tales efectos y las fechas para su liquidación.

¹ 21 febrero 2024

e) Las correcciones deberán realizarse e integrarse en un solo escrito.

En consecuencia, en estricta aplicación del numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 15 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 02 abril 2024

La Secretaria

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e53f5d22a0c09786e304e715fa93a8b83cf51c51fab1f5009cbd6e0812350a81
Documento generado en 01/04/2024 11:16:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 160

Jamundí – Valle del Cauca, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089002-2024-00251-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: ANDRES FELIPE CANIZALES CASTRO C.C. 94.532.833
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Revisada la presente demanda ejecutiva se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, motivo por el cual, se librará mandamiento de pago. No obstante, respecto de los intereses de mora en estricta aplicación del artículo 430 del CGP, se ordenarán desde el **03 de febrero del 2024** y no desde el 3 de enero del 2024, como fue solicitado, debido a que, del contenido literal del pagaré adosado como base de recaudo se desprende que la fecha de vencimiento de la obligación es el 02 de febrero del 2024.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **ANDRES FELIPE CANIZALES CASTRO** para que dentro del término de 5 días pague a **BANCO DE BOGOTA**, las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de \$35.037.085 correspondiente al capital incorporado en el pagaré No. 94532833 con fecha de vencimiento 02 de febrero del 2024
- b.** Por intereses moratorios sobre el capital mencionado en literal a) liquidadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 3 de febrero del 2024 hasta que se verifique su pago total de la obligación.
- c.** Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno¹.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **ANDRES FELIPE CANIZALES CASTRO C.C. 94.532.833**, tenga depositadas en las siguientes entidades financieras: FINANDINA, BBVA, MUNDO MUJER, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOOMEVA, FALABELLA, POPULA, PICHINCHA, BANCO W, GIROS Y FINANZAS, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

SÉPTIMO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$50.000.000

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con CC 91.012.860 y TP 74.502, para actuar como apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**
En estado No. 15 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.
Fecha: 02 abril 2024
La Secretaria

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37478bd7aff2013523ce9a2d03a81599efe7b3730f159950e2ba98a6674789**
Documento generado en 01/04/2024 11:16:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 099

Jamundí – Valle del Cauca, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644089002-2024-00255-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: HEBLESITO CAMACHO CASTRO SIERRA C.C 13.107.355
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Examinado el libelo, se advierten que se deben corregir las siguientes falencias:

- a) .El demandante deberá aclarar el valor que corresponde a intereses de plazo y capital de las cuotas vencidas y no pagadas que reclama, debido a que, según lo pactado en el pagaré No. No. 90000132886, dicha obligación cambiaria fue acordada en 360 cuotas mensuales y constantes en UVR por valor de **732.6884 UVR** incluido los réditos de plazo, y las sumas cobradas por concepto de interés remuneratorio y capital, excede ese monto (ejemplo, octubre 2023 =1530,4489 UVR, noviembre del 2023=1527.4489 UVR)

En cumplimiento de lo anterior, deberá realizar las adecuaciones en los hechos y en las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP)

- b) Deberá allegarse el plan de pago donde se avizore el sistema de amortización de la obligación.

En consecuencia, este Juzgado en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP,

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**
En estado No. 15 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 02 abril 2024

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8533f4e40215fcf60602876f4967c83f4b35e7f64b91f3604433ea7752890aad
Documento generado en 01/04/2024 11:16:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 180

Jamundí, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: DESPACHOS COMISORIOS – DECLARATIVO RESTITUCION TENENCIA

RADICADO: 763644003-003-2024-00062-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: CARLOS ANDRES BEJARANO PALACIOS CC 17.129.202

Ha correspondido por reparto conocer del Despacho Comisorio No. 001 del 16/01/2024 proferido por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Santiago de Cali, dentro del proceso de restitución de tenencia bajo radicado **760013103018-20220021100**, a efectos de adelantar la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Urbanización Campestre Solares de la Morada Etapa 11 lote # 2 manzana L de Jamundí – Valle, tal como se ordenó en la Sentencia No. 102 del 8 de mayo del 2023.

Así las cosas, se procederá avocar conocimiento y como quiere que el comitente faculta a esta Judicatura para subcomisionar, al tenor del Art. 38 del Código General del Proceso, se procederá a **COMISIONAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE DEL CAUCA**, para que adelante lo de su cargo.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del Despacho Comisorio No. 001 del 16/01/2024 proferido por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Santiago de Cali al interior del proceso declarativo de restitución de tenencia radicado bajo No. 760013103-018-2022-00211-00.

SEGUNDO: Al tenor del Art. 38 del Código General del Proceso, y atendiendo que el Juzgado 18 Civil del Circuito de Santiago de Cali, otorgó a esta Judicatura la facultad de subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada a través del despacho comisorio No. 001 del 16/01/2024, **COMISIONESE** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para que efectué la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Urbanización Campestre Solares de la Morada Etapa 11 lote # 2 manzana L de Jamundí – Valle a favor del **BANCO DE BOGOTA** representada por su apoderado judicial **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 91.012.860 de Barbosa y portadora de la Tarjeta Profesional No 74.502 del C.S.J.

Para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc, así como, todas las demás inherentes del Art. 40 del Código General del Proceso.

Por conducto de la Secretaría de procédase con la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino a la **ALCALDESA DE JAMUNDI VALLE DEL CAUCA**, para lo de su cargo.

La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**
En estado No. 15 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.
Fecha: 02 abril 2024
La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1debc98da4e849de4fc1a9e3faefec210059748116affb11b3ba0a8fb19**
Documento generado en 01/04/2024 11:16:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 223

Jamundí, primero (01) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
RADICADO:	763644003003-2024-00010-00
SOLICITANTE:	FINANZAUTO S.A. BIC NIT. 860.028.601-9
DEUDOR:	NESTOR JAIRO GOMEZ GOMEZ C.C. 15.958.142

Subsanada en debida forma la solicitud de aprehensión se observa que cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se admitirá.

Por otro lado, atendiendo que mediante Resolución No. DESAJCLR23-7090 del 15 de diciembre del 2023, la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Seccional Valle del Cauca, conformó “el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”, el cual, estará vigente durante el año 2024, se dispondrá que una vez inmovilizado el vehículo objeto de este trámite, el mismo sea depositado en uno de los parqueaderos allí indicados.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por **FINANZAUTO S.A. BIC NIT. 860.028.601-9**, respecto del vehículo de placas **KVM091** con garantía mobiliaria, de propiedad de **NESTOR JAIRO GOMEZ GOMEZ C.C. 15.958.142**.

SEGUNDO: DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del **VEHÍCULO** de placas **KVM091** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, clase de vehículo: **CAMIONETA**, marca: **JEEP**, línea: **GRAND CHEROKEE LAREDO**, modelo: **2021**, color: **GRIS METAL**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **WAGON**, chasis: **1C4RJFAGXMC795971**; de propiedad de **NESTOR JAIRO GOMEZ GOMEZ C.C. 15.958.142**.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional — SIJIN — Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de placas **KVM091** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, clase de vehículo: **CAMIONETA**, marca: **JEEP**, línea: **GRAND CHEROKEE LAREDO**, modelo: **2021**, color: **GRIS METAL**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **WAGON**, chasis: **1C4RJFAGXMC795971**; de propiedad de **NESTOR JAIRO GOMEZ GOMEZ C.C. 15.958.142** y lo deje a disposición del despacho, debiendo informar de ello, de manera inmediata.

CUARTO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los listados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Jamundí, deberán ser los contenidos en la **Resolución No. DESAJCLR23-7090 del 15 de diciembre de 2023**, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCIÓN Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820-3173934723
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.10-499 Yumbo judiciales@siasalvamentos.com 314-5602239 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-602-8852098

QUINTO: RECONOCER personería suficiente a ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.411.877, y porta la tarjeta profesional No. 58.833 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 15 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 02 abril 2024

La Secretaria

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00dc2622874158875e6d1b785e007989c61c668d3382a59ce045a1ccebe32c8d
Documento generado en 01/04/2024 11:16:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 0113

Jamundí, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL –
HIPOTECA DE MINIMACUANTIA
RADICADO: 76364400300320240005100
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO IBAÑEZ ARZAYUS C.C. 14.935.239
DEMANDADOS: ASTRID PARRA CASTAÑEDA C.C 38.220.887

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por **LUIS ALFONSO IBAÑEZ ARZAYUS C.C. 14.935.239**, en contra de **ASTRID PARRA CASTAÑEDA C.C 38.220.887**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se avista que en la anotación No. 005 del certificado de tradición objeto de litis, registra una hipoteca constituida a favor del Banco Central Hipotecario- Escritura No. 4810 del 30 de septiembre de 1993 de la Notaría 12 del Circulo de Cali-, motivo por el cual, en estricta aplicación del numeral 4 del artículo 468 del CGP, se ordenará la citación del acreedor hipotecario.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real -hipoteca- en contra de **ASTRID PARRA CASTAÑEDA C.C 38.220.887**, para que dentro del término de cinco (05) días pague a **LUIS ALFONSO IBAÑEZ ARZAYUS C.C. 14.935.239** las siguientes sumas de dinero:

1.PAGARÉ No. 1

- a) Por la suma de \$3.000.000 MCTE por concepto de capital representado en pagaré No. 1 **con fecha de vencimiento el 25 de noviembre de 2021**
- b) Por los intereses moratorios del anterior valor de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta el pago total de la obligación.

2. PAGARE No. 2

- a) Por la suma de \$22.000.000 MCTE por concepto de capital representado en pagaré No. 2 **con fecha de vencimiento el 25 de noviembre de 2021**
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital del pagaré No. 2, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: ORDENESE la citación del **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO**, para que, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, haga valer su crédito hipotecario constituido mediante Escritura No. 4810 del 30 de septiembre de 1993 de la Notaría 12 del Circulo de Cali, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 468 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada y al acreedor hipotecario Banco Central Hipotecario en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de MINIMA cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

OCTAVO: DECRETAR el embargo acción garantía real sobre el bien inmueble dado en hipoteca- identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-379116 de la oficina de registro de instrumentos público de Cali, el cual es de propiedad de la parte demandada **ASTRID PARRA CASTAÑEDA C.C 38.220.887**, sobre el secuestro se resolverá una vez sea inscrito el embargo.

A través de la secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada MARIA LIESBETH CARVAJAL OSPINA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.854.787 portadora de la tarjeta profesional No. 63.745 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 15 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 02 abril 2024

La Secretaria

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a8a20e70dad413777b8307aae84155b9066a823042806f159ca7520aed990e**
Documento generado en 01/04/2024 11:16:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 0112

Jamundí, primero (01) abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 76364400300320240004300
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. NIT No. 860.035.827-5
DEMANDADOS: CARMEN LUCIA NAVIA TERREROS C.C. No. 38.668.996

Teniendo en cuenta, que la presente demanda, cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, se librará mandamiento de pago.

Por otro lado, atendiendo que en aplicación de la ley 2213 de 2022, los pagarés objeto de recaudo fueron aportados escaneados, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservarlo en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia ha depositado en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Ahora bien, frente a la solicitud de medidas cautelares por ser acorde a lo previsto en los numerales 9 y 10 del artículo 593 del CGP, se accederá a su decreto.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **CARMEN LUCIA NAVIA TERREROS C.C. No. 38.668.996**, para que dentro del término de 5 días pague a favor de **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. NIT No. 860.035.827-5**, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$73.154.671**, correspondiente al capital del pagaré en blanco No. **3103595**, que fue diligenciado con fecha de vencimiento el 13 de febrero de 2024

b) Por la suma de **\$4.553.461**, incorporada en el pagaré No. **3103595** que había sido suscrito en

blanco, correspondiente a los intereses moratorios adeudados al momento del diligenciamiento del título liquidados a la tasa del 27.63% anual, es decir, 2.30% mensual a partir del 02 de octubre de 2023 hasta el 13 de febrero de 2024.

c) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital contenido en el literal a desde el 14 de febrero del 2024, hasta que se verifique el pago de la obligación.

d) Por la suma de **\$21.062.729**, correspondiente al capital del pagaré en blanco No. 4824513001472602 5229733001047398, que fue diligenciado con **fecha de vencimiento 19 de febrero de 2024.**

e) Por la suma de **\$1.085.850**, incorporada en el pagaré No 4824513001472602 5229733001047398, correspondiente a los intereses moratorios adeudados al momento del diligenciamiento del título, liquidados a la tasa del 27.63% anual, es decir, 2.30% mensual a partir del 11 de mayo de 2023 hasta el 19 de febrero de 2024.

f) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital contenido en el literal d desde el 20 de febrero del 2024, hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a las normas del Ley 2213 del 2022.

CUARTO: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. P.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada **CARMEN LUCIA NAVIA TERREROS CC. No. 38.668.996**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o CDT, en los bancos ITAU CORPBANCA y BANCOLOMBIA.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo, que perciba la parte demandada **CARMEN LUCIA NAVIA TERREROS CC. No. 38.668.996**, por concepto de salarios, comisiones, bonificaciones y demás emolumentos, como empleada de **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. ubicada en la CARRERA 85 K No 46 A-66 PISO 2 Y 3 DE BOGOTA**. Líbrense los oficios correspondientes a fin de comunicar la presente medida.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad. **PREVÉNGASE** al pagador, que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, debe informar sobre la efectividad del embargo so pena de responder por los valores a retener, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P.

NOVENO: Limitar las medidas decretadas a la suma de **\$ 139.900.000**

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 de Cali - Valle., y T. P No. 324.517, para actuar en calidad de apoderada de la entidad ejecutante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 15 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 02 abril 2024

La Secretaria

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6486352f22ba5eab27d8b1fa4f57c5608e43aeee99daa649e8c0a5105c5bbc**

Documento generado en 01/04/2024 11:16:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 221

Jamundí, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	PARCELACION RESERVA DEL RIO CLARO Nit. 900.880.844-9
DEMANDADO:	YENSY ACOSTA ANDRADE C.C. 1.125.409.699
RADICADO:	763644089002-2024-00051-00

Revisada la presente demanda ejecutiva que fue remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, del Consejo Seccional de la Judicatura, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que¹:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

*La claridad de la obligación consiste en **que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.** Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas.** No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.**” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

¹ STC3298-2019

Dicho lo anterior, examinado el documento aportado como base de recaudo, se observa que si bien la copropiedad certifica que se han generado el no pago de las cuotas de los meses de **octubre del 2022 a noviembre de 2023**, se obvio determinar la fecha de vencimiento de cada uno de estos rubros, luego entonces no es posible establecer la exigibilidad de aquellas, y, por tanto, la orden de apremio se habrá de negar.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ
MP

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 15 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 02 abril 2024

La Secretaria

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b6b1ea601cd55ea37f0b4b4ec4d02518ec78e017a99dcad8d188cd19ed0d60**

Documento generado en 01/04/2024 11:16:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 222

Jamundí, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	PARCELACION RESERVA DEL RIO CLARO Nit. 900.880.844-9
DEMANDADO:	FABIO ARMANDO MARIN PILONETA C.C. 71.703.102
RADICADO:	763644089002-2024-00052-00

Revisada la presente demanda ejecutiva que fue remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, del Consejo Seccional de la Judicatura, se evidencia que se habrá de negar la orden coercitiva, por no cumplir con los supuestos del artículo 422 del CGP.

En efecto, analizada la norma en cita, se puede colegir que los requisitos para que un documento preste mérito ejecutivo, son la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Respecto a los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia se ha referido en los siguientes términos¹:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

*La claridad de la obligación, consiste en **que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.** Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas.** No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.**” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

En ese contexto, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

Dicho lo anterior, examinada la certificación expedida por el representante legal de la copropiedad ejecutante, que, en este evento, conforma el título ejecutivo, se observa que, no especifica la fecha de vencimiento de cada

¹ STC3298-2019

una de las cuotas de administración perseguidas, luego entonces no es posible establecer la exigibilidad de aquellas, y, por tanto, la orden de apremio se habrá de negar.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: **ORDENAR** la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ
MP

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 15 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 02 abril 2024

La Secretaria

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f14d4041ebe301231666ebceebc6e2a6b2471c1fb2551cc1a878baf9ab0bfab
Documento generado en 01/04/2024 11:16:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 075

Jamundí, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CONJUNTO 4 PALMARES DEL CASTILLO - NIT. 900.747.447-1
DEMANDADOS:	OLGA LUCIA GORDILLO URIBE C.C. 66.860.669
RADICADO:	763644089002-2024-00031-00

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión proferido a través del auto No. 075 del 12/03/2024, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI
En Estado No. 15 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 02 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba538b64fdd1465df681f532716bb17f0dde9226b19040b9795d775d976fadf**
Documento generado en 01/04/2024 11:16:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 219

Jamundí, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE RINCÓN DE LOS GUADUALES P.H. - NIT.
900.994.469-9
DEMANDADOS: LADY YOANA ANGULO ANGULO C.C. 38.644.211
RADICADO: 763644003001-2024-00209

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión proferido a través del auto No. 086 del 13/03/2024, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 02 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff9ef805aea7643b2793a922544b4ed8de27833114a88f52d02eedd2f72c6c5**

Documento generado en 01/04/2024 11:16:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 220

Jamundí, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 763644089002-2024-00030-00
DEMANDANTE: CONJUNTO 4 PALMARES DEL CASTILLO - NIT.900.747.447-1
DEMANDADO: CLARA INES GUERRERO LEON C.C. 31.856.143

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión proferido a través del auto No. 074 del 12/03/2024, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
En Estado No. 15 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 02 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad4368eef166838f1d1c3b5b1718e8b8662399b266e54c5dc406281a3599e1**

Documento generado en 01/04/2024 11:16:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 133

Jamundí, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA - HIPOTECA
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL Nit. 860.007.335-4
DEMANDADO:	ANA LILI DIAZ MOSQUERA C.C. 1.111.744.597
RADICADO:	763644003003-2024-00032-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real Menor Cuantía y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

- a) .El demandante deberá aclarar el valor que corresponde a intereses de plazo y capital de las cuotas vencidas y no pagadas que reclama, debido a que, según lo pactado en el pagaré 133200851528 suscrito el 24 de enero del 2024, dicha obligación cambiaria fue acordada en 240 cuotas mensuales \$304.273 incluido intereses, bajo sistema de amortización en pesos cuota decreciente Frech (frech vigente por 7 años), no obstante, las sumas cobradas por concepto de interés remuneratorio y capital de los meses de septiembre 2023 a febrero 2024, excede ese monto (ejemplo, septiembre 2023 =\$379.511,08, octubre del 2023=\$379.511,06,)
- En cumplimiento de lo anterior, deberá realizar las adecuaciones en los hechos y en las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP)
- b) Deberá allegarse el plan de pago donde se avizore el sistema de amortización de la obligación.
- c) Deberá adecuarse en las pretensiones la fecha de vencimiento de las cuotas de septiembre 2023, diciembre del 2023 y febrero del 2024, para atemperarlas a lo estipulado en el pagaré objeto de recaudo, toda vez que se indica que las misma vencieron el 25 y 26 de esos meses, cuando según lo establecido en el titulo valor la obligación debía ser cancelada los días 24 - *parágrafo 1 de la estipulación segundo-*
- d) Deberá efectuarse la adecuación a los periodos de liquidación de los intereses de plazo de las cuotas septiembre 2023, diciembre del 2023 y febrero del 2024, en virtud de la causal de inadmisión del literal c)

En consecuencia, este Juzgado en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP,

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No. 15 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 02 abril 2024

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26610b8902db3ac7b109cfb153c5125d3d9869ba9a4c69b7f9d11f3e54854a15**

Documento generado en 01/04/2024 11:16:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>